COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SENA

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO EN PÁGINA WEB DEL SENA

Proceso: 2019-899
Expediente: 50204201989990
Deudor: Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.
Identificación: NIT 822007352-1
Titulo ejecutivo: Resolución 076 del 22 de febrero de 2018.
Concepto: Multa del Ministerio de Trabajo
Acto administrativo
a notificar: Resolución 50-448 del 13 de octubre de 2021

Dando cumplimiento al Auto 001 del 20 de octubre de 2023 y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 73 de la Resolución 1235 de 2014, se procede a notificar por publicación en página web la resolución 50-448 del 13 de octubre de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del deudor Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda., con Nit 822007352-1, dentro del proceso de cobro coactivo 2019-899.

La presente notificación del mandamiento de pago se realiza al deudor Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda., con Nit 822007352-1, mediante aviso publicado en la página Web del Sena debido a la imposibilidad de surtir la notificación personal o por correo.

La presente notificación se considera surtida al momento de realizar la publicación en la página web del Sena.

Se informa que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la notificación del mandamiento de pago, deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

Se deja constancia que se publica copia integra de la Resolución 50-448 del 13 de octubre de 2021 mediante la cual se libró orden de pago, contenida en dos (2) folios y el título ejecutivo en dos (2) folios.

El presente aviso de notificación también se fija en la cartelera de Regional Meta del SENA por el termino de cinco (05) días.

MARIA ANGELICA CAICEDO LIZARAZO
Secretaria de cobro coactivo Regional Meta- SENA

21

RESOLUCIÓN No. 50- 4 4 8 DE 2021

Por medio de la cual se libra orden de pago en contra del empleador CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA, identificada con Nit 822007352-1, por concepto de Multa de Ministerio a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA"

RADICADO: No. 2019-899
DEUDOR: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA
CC/NIT: 822007352-1
EXPEDIENTE: 5020420198990

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL META DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

La suscrita, Funcionaria Ejecutora de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Regional Meta , de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 24 del Decreto 249 de 2004, y los artículos 5° y del artículo 7° de la Resolución No. 01235 de 18 de junio de 2014 "Por la cual se adopta el reglamento de recaudo de cartera del SENA, a través del proceso administrativo de cobro coactivo", profiere el presente acto administrativo de mandamiento de pago en contra del empleador, **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA** identificada con Nit 822007352, con fundamento en lo siguiente;

CONSIDERANDOS

Que el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Meta, expidió la Resolución 076 del 22 de febrero de 2018, por la cual el Ministerio de Trabajo, sanciono al empleador, **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA** identificada con Nit 822007352, por incumplimiento a las normas laborales, por consiguiente se ordenó reintegrar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA Regional Meta, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 1.582.484)

Que una vez analizado el titulo ejecutivo con sus respectivos documentos, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del proceso, 828 del Estatuto Tributario Nacional, en armonía con los artículos 87,88, 91 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo, por tanto la resolución la Resolución 076 del 22 de febrero de 2019, al ser título ejecutivo debidamente ejecutoriado, frente al cual no ha operado ninguna de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria , a la fecha gozan de presunción de legalidad, y el cual cumple con los requisitos exigidos para el inicio, tramite y terminación del proceso de cobro coactivo.

Que este despacho avoco conocimiento y dio inicio al proceso de cobro coactivo mediante Auto No 572 del 25 de julio de 2019, en contra del deudor en cita.

Que mediante comunicación 003 de fecha 24 de septiembre del 2021 se requirió de manera persuasiva al deudor

Que el artículo 6 de la Resolución 1235, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 15 de la misma Resolución y el numeral 3 del artículo 99 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para el cobro coactivo le corresponde a la Dirección Regional, que adelantara la ejecución de la obligación, como ocurre en el presente asunto.

Que en virtud de lo anterior;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía administrativa Coactiva, a cargo de empleador **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA** identificada con Nit 822007352-1,, por incumplimiento a las normas laborales, por consiguiente se ordenó reintegrar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA Regional

RESOLUCIÓN No. 50- 448 DE 2021

Por medio de la cual se libra orden de pago en contra del empleador CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA, identificada con Nit 822007352-1, por concepto de Multa de Ministerio a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA"

Meta, para que pague en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la siguiente suma de dinero:

1. Valor Capital: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 1.562.484)
2. Por los intereses causados y que se causen hasta el pago total de la obligación
3. Por las costas y gastos del proceso, mismas que se determinarán en la etapa procesal correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente mandamiento de pago, remitiéndose para el efecto citación al empleador, en la dirección que se indica, para que comparezca ante la oficina de Cobro Coactivo del SENA – Regional Meta, ubicado en la carrera 48 No. 6-40 Urbanización Guayuriba- Villavicencio- Meta, Tercer piso de la Torre Administrativa, dentro de los diez días contados a partir del recibo de la comunicación de la citación , con el fin de notificarlo personalmente del presente mandamiento de pago. Vencido dicho término sin que haya sido posible efectuar la notificación personal, se procederá a realizar la notificación por correo conforme a lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTICULO TERCERO: Advertir al ejecutado que contra la presente providencia podrá interponer las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 830 Ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese este acto administrativo de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 826 del Estatuto Tributario y 73 de la Resolución No. 01235 de 18 de junio de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, a los 13 de Octubre de 2021.

Diana María Del Mar Pino Humanez
Funcionaria Ejecutora

Elaboró: Alejandra Ramírez
Abogada Despacho de Cobro Coactivo

Reviso: Idaly Castro- Secretaria Jurisdicción Coactiva

Aprobó: Juan Carlos Orjuela Rodriguez Profesional en Gestión Jurídica Regional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCION TERRITORIAL DEL META

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección Territorial Meta
Es fiel copia del documento que reposa en esta oficina.
FIRMA:
Fecha: 25 ABR 2018

RESOLUCION No. 076

(FEBRERO 22 DE 2018)

QUERELLANTE: DE OFICIO
QUERELLADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA.
RADICADO No. 01658 del 23-03-2016
AUTO COMISORIO No.00321 del 19-04-2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

La suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Meta, de la ciudad de Villavicencio, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Código Sustantivo de Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley Código Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que a la fecha se encuentran surtidas todas las etapas procesales dentro del asunto de la referencia, será del caso resolver de fondo.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., por reporte radicado por Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., identificada con Nit No.822.007.352 - 1, con dirección de domicilio principal en la Avenida Kr 40 No. 16 - 159 Local 48 del Barrio Balatá de la ciudad de Villavicencio, teléfono 6686701/6637077 y correo electrónico construccionessantaana@hotmail.com , representada legalmente por FABIO MARTÍN RIOS RAMIREZ, identificado con la cedula 6.773.275 o, por quien haga sus veces al momento de la notificación.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante Radicado 01658 fechado 23 de marzo de 2016, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., presenta Reporte por Incumplimiento de la obligación a su cargo en contra del empleador CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., por PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, infringiendo las normas consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, Ley 100/93 y Ley 828/2003.- Mediante Auto No.00321 del 19/04/2016 se comisiona a la Dra. LILIANA NEIRA RODRIGUEZ para adelantar Averiguación Preliminar al empleador CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA. (Fl.6).- la Inspectora comisionada mediante auto del 21 de abril de 2016 avoca conocimiento de las diligencias asignadas y en consecuencia corre traslado a la empresa querellada y ordena aportar pruebas para esclarecer los hechos origen del reporte (Fl.8).- Mediante oficio 01650 del 22 de abril de 2016, se informa al querellado el inicio de la Averiguación preliminar y solicita allegar al despacho documentos que permitan esclarecer los hechos objeto de la averiguación preliminar, a la dirección anotada en el auto comisorio (Fl. 9).- con radicado 2357 del 2 de mayo de

"Por la cual se resuelve una investigación Administrativa Laboral"

2016, el representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA, solicita plazo de 20 días para allegar documentación solicitada por el despacho, en razón a una incapacidad por procedimiento médico quirúrgico (fl.10).- la Inspectora comisionada consulta el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Una vez revisada la documentación existente en el expediente, verifica la información de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA, confirmando la dirección comercial (folio 12).- se envía el oficio 2830 el 29 de junio de 2016, mediante el cual se le informa al representante legal de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA, que el plazo solicitado expiró, por lo que se le requiere nuevamente para allegar documentación (fl.14).- nuevamente se envía oficio 03313 del 05 de agosto de 2016, con las advertencias legales de imponer sanciones (fl.17).- Se verifica la trazabilidad de la correspondencia, recibida el 9/08/2016 (fl.18).

El Despacho analizando la información obrante en el expediente, y en vista de que la querellada se abstiene de dar respuesta a los requerimientos del Despacho, proyecta el auto de formulación de cargos (fl.19), mediante oficio 0063 del 10 de enero de 2017, la Coordinadora de IVC RCC, le informa al representante legal de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., que hay mérito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. Mediante Auto No. 00030 del 11 de enero de 2017 la Coordinadora de IVC RCC, apertura procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos (fl.21), tales como:

1. *Haber incurrido en violación de la obligación prevista en la Ley 100 de 1993.- Ley 828 de 2003* ***Obligatoriedad de las cotizaciones.*** *Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones.*
2. *Haber incurrido en violación de la obligación prevista el* ***Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 obligatoriedad del empleador.*** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*
3. *Haber incurrido en incumplimiento a los requerimientos del despacho, previsto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión...", al no allegar la documentación requerida por el despacho.*

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, ALEGACIONES Y PRUEBAS

Procede el Despacho a realizar un análisis individual de cada uno de los cargos, descargos y alegaciones, al igual que la respectiva valoración probatoria.

1. *Haber incurrido en violación de la obligación prevista en la Ley 100 de 1993.- Ley 828 de 2003* ***Obligatoriedad de las cotizaciones.*** *Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones. De la cual el representante legal de CONSTRUCCIONES E INVRSIONES SANTA ANA, no presentó descargos, ni alegaciones, a pesar de haber sido notificado por aviso, ya que la correspondencia, aunque fue recibida, no fue contestada, conforme consta en la trazabilidad de correo 472.*
2. *Haber incurrido en violación de la obligación prevista el* ***Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 obligatoriedad del empleador.*** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. De la cual el representante legal de CONSTRUCCIONES E INVRSIONES SANTA ANA, no presentó descargos, ni alegaciones, a pesar de haber sido notificado por aviso, ya que la correspondencia, aunque fue recibida, no fue contestada, conforme consta en la trazabilidad de correo 472.*
3. *Haber incurrido en incumplimiento a los requerimientos del despacho, previsto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. De la cual el representante legal de CONSTRUCCIONES E INVRSIONES SANTA ANA, no presentó descargos, ni alegaciones, a pesar de haber sido notificado por aviso, ya que la correspondencia, aunque fue recibida, no fue contestada, conforme consta en la trazabilidad de correo 472.*

De todas las actuaciones administrativas se corrió traslado a la empresa querellada, para obtención de información requerida; de la cual la empresa no presenta manifestación alguna, se cierra etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, pero la querellada no hace manifestación alguna en sus alegatos.

"Por la cual se resuelve una investigación Administrativa Laboral"

RAZONES DE LA SANCION

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos.

El Artículo 205 del Código General del Proceso nos ilustra en cuanto a la abstención de responder o allanamiento de los cargos imputados, de la siguiente manera: *"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada*.

Ahora bien, tal cual consta de la documentación que obra en el expediente efectivamente CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., incurrió en las infracciones a la ley antes descritas de las cuales se realizó el respectivo análisis jurídico, probatorio, y la actitud pasiva de la querellada, que se allana a los requerimientos del despacho.

Que en virtud de lo contemplado en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, faculta a los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

GRADUACION DE LA SANCIÓN

La finalidad del procedimiento es la de sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta los bienes jurídicos tutelados en materia laboral individual o colectivo. Las conductas objeto de eventual reproche se encuentran tipificadas en la respectiva legislación, de acuerdo con el bien jurídico que se protege de manera especial, y la sanción será la prevista en dicha norma.

Con la expedición de la Ley 1610 de 2013, en su artículo 12, se establecen unos criterios autónomos y especiales de graduación de la sanción de los criterios para graduar las sanciones, nada se dice respecto de la graduación de la falta o el para aplicar en materia sancionatoria laboral; sin embargo, si bien es cierto en su contenido sólo se habla como son:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación tácita de la infracción.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de le Ley 1437 de 2013, que modifica el numeral 2 del artículo 486 del C.S.T, se debe

"Por la cual se resuelve una investigación Administrativa Laboral"

tener en cuenta los elementos que atenúan o agravan la sanción, para que el presente caso se tomara "daño o peligro generado a los intereses jurídico-tutelados y Reconocimiento o aceptación expresa de las infracciones antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo constatado, lo aducido por la investigada, las pruebas aportadas, se evidencia que, existió vulneración a las normas de carácter laboral por parte de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., quedando probado que existe afectación a los trabajadores en su mínimo vital, amparo de seguridad social integral; calificando la infracción como grave, razón por la cual se impondrá sanción.

En mérito de lo anterior expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., identificada con Nit No.822.007.352 - 1, con dirección de domicilio principal en la Avenida Kr 40 No. 16 - 159 Local 48 del Barrio Balatá de la ciudad de Villavicencio, teléfono 6686701/6637077 y correo electrónico construccionessantaana@hotmail.com , representada legalmente por FABIO MARTÍN RIOS RAMIREZ, identificado con la cedula 6.773.275 o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de Dos (2) salarios mínimos legal Vigente; equivalente a UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.562.484,oo M/CTE) a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por violación a las normas laborales individuales conforme quedó expuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO: La presente providencia presta merito ejecutivo conforme al artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Director Territorial del Meta, interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** en debida forma este acto al investigado e informar a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del CPACA, advirtiéndoles que contra el mismo procede recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial del Meta.

ARTICULO QUINTO. - ENVIAR copia de la presente resolución al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL META, una vez ejecutoriada la presente decisión, y a la UGPP para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Adviértasele a CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrará intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES MORALES NARANJO
Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos-Conciliación

Elaboró/Proyecto: Liliana N.
Reviso/ Aprobó: Mercedes M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección Territorial Meta
Es fiel copia del documento que reposa en esta oficina.
FIRMA
Fecha: 25 ABR 2018